

Impuesto de Solidaridad a las Grandes Fortunas: aspectos clave

Como se había anunciado, los Grupos Parlamentarios Socialista y de Unidas Podemos presentaron ayer una serie de enmiendas a la *Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito* en las que, entre otras medidas, se propone la creación de un nuevo tributo: el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (el “Impuesto”).

Las finalidades de este nuevo impuesto, de naturaleza temporal, serían exigir un mayor esfuerzo a los contribuyentes con mayor capacidad económica para hacer frente a la crisis energética e inflacionista, y armonizar la fiscalidad patrimonial entre las distintas comunidades autónomas.

Esta nota aborda los puntos clave del Impuesto.

1. ¿QUÉ GRAVA Y CUÁL ES SU ALCANCE TEMPORAL?

El Impuesto se configura como un tributo estatal, de carácter directo y naturaleza personal, complementario del Impuesto sobre el Patrimonio (“IP”). Su hecho imponible se define como la titularidad por parte de personas físicas de un patrimonio neto de cuantía superior a tres millones de euros.

La intención es que el Impuesto sea temporal, y su vigencia se limite a dos ejercicios, aunque se incorpora una cláusula de revisión para evaluar su continuidad al término de ella. El devengo se producirá el 31 de diciembre de cada ejercicio, con período de autoliquidación e ingreso entre los meses de mayo y junio del ejercicio siguiente. El Impuesto estará vigente desde este ejercicio si la ley se publica (como pretende el Gobierno de coalición), antes del 31 de diciembre de 2022. En tal caso, la primera autoliquidación tendría lugar entre mayo y junio de 2023.

2. ¿CUÁLES SON SUS ELEMENTOS CUANTITATIVOS ESENCIALES?

La configuración del Impuesto coincide con la del IP en la mayoría de sus aspectos esenciales (exenciones, bases imponible y liquidable, tipos de gravamen, límite de la cuota íntegra, etc.).

La base imponible del Impuesto viene integrada por el patrimonio neto del sujeto pasivo; es decir, por la diferencia entre el valor de sus bienes y derechos y el de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder. A efectos de su

determinación, la norma se remite a las reglas de valoración previstas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP (la “Ley del IP”).

Los contribuyentes residentes fiscales en España (sujetos por obligación personal) pueden reducir la base imponible en el mínimo exento de 700.000 euros. Sobre la base liquidable se aplicará la siguiente tarifa, con un primer tramo a tipo cero:

Base liquidable	Tipo impositivo
Hasta 3 millones de euros	0 %
Entre 3.000.000 y 5.347.998,03 euros	1,7 %
Entre 5.347.998,03 y 10.695.996,06 euros	2,1 %
En adelante	3,5 %

Para evitar la doble imposición, la norma permite deducir de la cuota del Impuesto la cuota del IP satisfecha por el contribuyente.

3. ¿SE APLICAN LAS MISMAS EXENCIONES QUE EN EL IP?

Sí, la enmienda se remite expresamente a las exenciones previstas en la Ley del IP. De esta forma, estarán exentos del Impuesto, entre otros bienes y derechos, la vivienda habitual (hasta 300.000 euros), la empresa familiar y determinadas obras de arte, entre otros bienes, en iguales condiciones y con los mismos requisitos que los establecidos a efectos del IP.

4. ¿SE PREVÉ TAMBIÉN UN LÍMITE CONJUNTO CON EL IRPF?

Sí, la norma establece un límite a la cuota íntegra del Impuesto en los mismos términos previstos en el artículo 31 de la Ley del IP. A grandes rasgos, la cuota del Impuesto, junto con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“IRPF”) y del IP, no podrá superar, en los casos de obligación personal, el 60 % de la suma de las bases imponibles del IRPF. En caso de superarse el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto hasta alcanzar ese umbral, sin que la reducción pueda exceder del 80 %.

Por remisión a la Ley del IP, se excluirán a los efectos de este límite las ganancias patrimoniales con más de un año de periodo de generación.

5. ¿A QUIÉNES AFECTA?

Son sujetos pasivos del Impuesto, y en los mismos términos, los que lo sean del Impuesto sobre el Patrimonio.

En la práctica, como la norma permite la deducción de la cuota del IP, el Impuesto tendrá un mayor impacto sobre quienes residan en comunidades autónomas en las que el IP esté bonificado

(señaladamente, la Comunidad de Madrid), produciéndose de forma indirecta una armonización de la fiscalidad patrimonial entre las comunidades autónomas.

Los sujetos pasivos por obligación real de contribuir, únicamente deberán presentar la autoliquidación cuando la cuota resulte a ingresar.

6. ¿ES CONSTITUCIONAL EL IMPUESTO?

La articulación técnica del Impuesto arroja algunas dudas sobre su acomodo a la distribución de competencias tributarias entre el Estado y las comunidades autónomas y a los principios de justicia tributaria que deben regir el ordenamiento tributario, lo que podría llevar a valorar la eventual impugnación de las autoliquidaciones presentadas del Impuesto para solicitar la devolución de las cuotas ingresadas.

7. ¿QUÉ PUEDE HACERSE PARA REDUCIR SU IMPACTO?

Como toda planificación de imposición patrimonial, toda recomendación para reducir el impacto del Impuesto en el marco de la legalidad depende de un análisis exhaustivo de las circunstancias personales, familiares, patrimoniales y tributarias del cliente: ¿cuáles son sus fuentes de renta?; ¿dónde se encuentra su patrimonio y cuál es la naturaleza de los bienes que la integran?; ¿quiénes integran el grupo familiar?; ¿en qué situación económica y personal se encuentran los miembros?; ¿existen minusvalías o plusvalías tácitas en los bienes del contribuyente?; ¿ha realizado en el pasado operaciones acogidas al régimen de neutralidad fiscal? Estas son, entre otras muchas, las cuestiones que hay que analizar para valorar las medidas de planificación en los elementos fundamentales del Impuesto: su ámbito de aplicación, objetivo y subjetivo, y sus aspectos cuantitativos.

El texto conocido en las últimas horas está sujeto al incierto devenir de su tramitación parlamentaria y podría ser objeto de modificaciones. La misma aprobación del Impuesto no está garantizada, ni tampoco su pervivencia a lo largo del tiempo.

Existen, además, dudas razonables sobre su constitucionalidad y conciliación jurídica con la legislación que regula la competencia de las comunidades autónomas en materia del IP. Por tanto, es previsible que, de ser aprobado, el Impuesto suscite en el futuro una elevada litigiosidad.

8. ABOGADOS DE CONTACTO



Jesús López Tello
+34 91 586 0385
jesus.lopeztello@uria.com



Gloria Marín
+34 91 586 0384
gloria.marin@uria.com



Guillermo Canalejo
+34 91 587 0942
guillermo.canalejo@uria.com



Luis Viñuales
+34 93 416 5174
luis.vinuales@uria.com



Javier Arregui
+34 93 416 5156
javier.arregui@uria.com



Carlos García-Olías
+34 96 353 1762
carlos.garcia-olias@uria.com



Iratxe Celaya
+34 94 479 4992
iratxe.celaya@uria.com

